I. COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

D. OTRAS DISPOSICIONES

UNIVERSIDAD DE BURGOS

RESOLUCIÓN de 20 de octubre de 2025, de la Secretaría General de la Universidad de Burgos, por la que se ordena la publicación de la Normativa de Propiedad Industrial e Intelectual de la Universidad de Burgos.

El Consejo de Gobierno de la Universidad de Burgos, reunido en sesión ordinaria celebrada el día 10 de octubre de 2025, aprobó la Normativa de Propiedad Industrial e Intelectual de la Universidad de Burgos.

La disposición final tercera de la normativa establece que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Por ello, esta Secretaría General resuelve ordenar la publicación de la siguiente Normativa de Propiedad Industrial e Intelectual de la Universidad de Burgos en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Burgos, 20 de octubre de 2025.

El Secretario General,
Fdo.: Julio Pérez Gil

NORMATIVA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL
DE LA UNIVERSIDAD DE BURGOS

ÍNDICE

ÍNDICE

PREÁMBULO

TÍTULO I. OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 2. Definiciones

TÍTULO II. TITULARIDAD DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I. INVESTIGACIÓN PROPIA DE LA UBU

Artículo 3. Derechos sobre los resultados de la investigación de la UBU

Artículo 4. Titularidad de los derechos de propiedad industrial

4.1. PSCTI

4.2. Estudiantado de la UBU

Artículo 5. Titularidad de los derechos de propiedad intelectual

5.1. Regla general

5.2. Supuestos específicos

Artículo 6. Obligación de depósito en los repositorios de acceso abierto

Artículo 7. Derecho moral de autoría

Artículo 8. Obligación de mención a la UBU

CAPÍTULO II.– RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DESARROLLADOS CON OTRAS ENTIDADES

Artículo 9. Resultados de la Investigación obtenidos en virtud de contratos o convenios de colaboración con terceros

TÍTULO III.– GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 10. Comunicación del PSCTI

Artículo 11. Gestión de la protección de los resultados de la investigación

Artículo 12 .Confidencialidad y divulgación de los resultados de la investigación

Artículo 13. Cesión de los derechos sobre los resultados de la investigación al PSCTI

TÍTULO IV. EXPLOTACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I. FORMAS DE EXPLOTACIÓN Y TRANSFERENCIA DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 14. Formas de explotación de los resultados de la investigación

Artículo 15. Transferencia de los resultados de la investigación

CAPÍTULO II. DISTRIBUCIÓN DE LOS BENEFICIOS DE LA EXPLOTACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 16. Participación del PSCTI en los beneficios de la explotación de los resultados de la investigación

Artículo 17. Registro

TÍTULO V. DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

SEGUNDA. DISPOSICIÓN DEROGATORIA

TERCERA. ENTRADA EN VIGOR

PREÁMBULO

La propiedad industrial e intelectual está cobrando especial relevancia en el mundo universitario ante las nuevas realidades y retos, y la necesidad de combinar la protección de la creación con la transmisión de conocimientos científicos, técnicos y humanísticos.

En el desarrollo de la actividad de investigación en la Universidad de Burgos (en adelante, indistintamente, la Universidad o UBU) se pueden generar resultados a los que les resulte aplicable la legislación sobre propiedad intelectual y propiedad industrial.

La normativa de la UBU vigente hasta la fecha recogía el régimen previsto en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, que contemplaba esta materia tanto en el catálogo de deberes como de derechos del personal investigador e incluía la obligación de notificación de todos los hallazgos, descubrimientos y resultados susceptibles de protección jurídica a su entidad, la colaboración con esta en los procesos de protección, y el derecho a participar en los beneficios derivados de la eventual explotación de dichos resultados. Desde su aprobación se han producido diversos cambios legislativos que recomiendan su actualización.

En primer término se ha producido la reforma de la antedicha Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (LCTI), aprobada por la Ley 17/2022, con la que se han actualizado las normas sobre transferencia y difusión de los resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación generados en los centros públicos de investigación, introduciéndose una obligación de depósito de las publicaciones científicas y los datos asociados en repositorios institucionales o temáticos.

Por su parte, la nueva Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (LOSU), además de recordar, cuando se refiere a los elementos que integran el patrimonio de la universidad, que formarán parte del mismo los derechos de propiedad industrial y propiedad intelectual de los que sea titular como consecuencia del desempeño por el personal de la universidad de las funciones que le son propias, establece los requisitos del depósito y del acceso abierto aplicables a las publicaciones y a los datos obtenidos en el ámbito universitario.

Por otro lado, se requiere la revisión de los procedimientos de comunicación y protección a partir de la regulación aprobada por la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes, y la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de secretos empresariales, que comportan la necesidad de que el personal investigador, personal técnico y personal de gestión de la Universidad de Burgos comuniquen todos los resultados susceptibles de protección que desarrollen, y colaboren en los procedimientos de protección.

La presente normativa refuerza la voluntad de la UBU por una parte, de fomentar las actividades de investigación dentro de la comunidad universitaria, y la involucración activa del personal de la Universidad, y por otra, el establecimiento de mecanismos para la explotación de los resultados derivados de estas actividades (reforzando la posición de la UBU como entidad líder en la generación de nuevos proyectos empresariales basados en la innovación), así como de los resultados obtenidos en el marco de las colaboraciones de carácter científico, técnico o artístico desarrolladas con otras entidades públicas o privadas.

Es objetivo de esta normativa es establecer un marco jurídico adecuado que, por un lado, dé la necesaria seguridad jurídica tanto a la UBU como a los miembros de la comunidad universitaria y a los terceros con quienes colabore la Universidad en el desarrollo de proyectos de investigación, y que, por el otro, haga partícipes al personal investigador, personal técnico y personal de gestión de la Universidad de Burgos de los beneficios que se puedan obtener por la explotación comercial de los resultados de su actividad de investigación.

TÍTULO I. OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Esta normativa tiene por objeto establecer un marco jurídico que regule los siguientes aspectos:

- La titularidad de los resultados derivados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación (en adelante, «investigación») realizada por los miembros de la comunidad universitaria de la UBU, como consecuencia de su función académica, docente y de investigación, ya sea en el marco del desarrollo de una actividad propia de la UBU o en colaboración con terceras personas o entidades.

- Los procedimientos conducentes a la protección de los referidos resultados de las actividades de investigación de la UBU.

- Los derechos económicos resultantes de la explotación de los referidos resultados.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos del presente reglamento, se tendrán en consideración las siguientes definiciones:

a) Personal del sistema de ciencia, tecnología e innovación de la Universidad de Burgos (PSCTI): personal investigador, personal técnico y personal de gestión de la UBU.

b) Personal investigador: personal de la UBU que, estando en posesión de la titulación exigida en cada caso, lleva a cabo una actividad investigadora, entendida como el trabajo creativo realizado de forma sistemática para incrementar el volumen de conocimientos, incluidos los relativos al ser humano, la cultura y la sociedad, el uso de esos conocimientos para crear nuevas aplicaciones, su transferencia y su divulgación.

c) Personal de gestión: personal de la UBU que realiza funciones de gestión, administración y servicios relacionados con la investigación, el desarrollo y la transferencia de conocimiento y la innovación.

d) Personal técnico: personal de apoyo a la investigación y personal de administración con funciones de colaboración y asistencia en investigación, desarrollo e innovación.

e) Estudiantado de la UBU: personas matriculadas en cualquiera de las titulaciones que se impartan en la UBU, y que no tengan vinculación laboral o estatutaria con dicha institución.

f) Resultados de la investigación: toda aquella tecnología, conocimiento, know-how, procesos o resultados que hayan sido desarrollados u obtenidos como consecuencia de las actividades de investigación, desarrollo e innovación en la UBU por el PSCTI, y que pueden ser protegibles por un derecho de propiedad industrial o intelectual, como obtención vegetal o como secreto empresarial.

g) Obras: resultados de la investigación susceptibles de protección por derechos de propiedad intelectual, incluyendo de forma enunciativa pero no limitativa, libros, publicaciones, explicaciones de cátedra, conferencias, obras multimedia, bases de datos y programas de ordenador (software).

h) Invenciones: resultados de la investigación susceptibles de protección por derechos de propiedad industrial, incluyendo de forma enunciativa pero no limitativa, patentes, modelos de utilidad, topografías de semiconductores y diseños industriales.

i) Datos asociados a las publicaciones: información recopilada o elaborada en el transcurso de las actividades de investigación, utilizada como prueba en el proceso de investigación, o que comúnmente se acepta por la comunidad investigadora como necesaria para validar los resultados.

j) Repositorio: espacio centralizado que permite el almacenaje y la preservación de las obras, los datos y otros elementos en formato digital; que además facilita el acceso abierto cuando lo autorizan los titulares de los derechos.

k) Depósito: archivo de la obra, los datos u otros elementos en un repositorio.

l) Acceso abierto: puesta a disposición del público de las obras, los datos u otros elementos, de forma gratuita, a través de internet.

m) OTRI-OTC: Oficina de Transferencia de los resultados de la investigación de la UBU.

n) Transferencia: transmisión a terceros de derechos sobre los resultados de la investigación para su explotación comercial, ya sea mediante la cesión de su titularidad o mediante la concesión de una licencia de uso y explotación.

TÍTULO II. TITULARIDAD DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I. INVESTIGACIÓN PROPIA DE LA UBU

Artículo 3. Derechos sobre los resultados de la investigación de la UBU

Los derechos sobre los resultados de las actividades de investigación, desarrollo e innovación realizadas por el PSCTI de la UBU, como consecuencia de las funciones que les son propias, corresponden a la UBU y al PSCTI en los términos y con el alcance previsto en la legislación sobre propiedad industrial e intelectual, obtenciones vegetales y secreto empresarial.

Artículo 4. Titularidad de los derechos de propiedad industrial

4.1. *PSCTI*

Corresponde a la UBU la titularidad de los derechos de propiedad industrial sobre las invenciones derivadas de los resultados de la investigación descritos en el Artículo 2, así como los derechos de explotación.

4.2. *Estudiantado de la UBU*

Corresponde al estudiantado de la UBU la titularidad, así como los derechos de explotación, sobre las invenciones que hayan desarrollado en el marco de una actividad académica. Por otra parte, en el caso de invenciones desarrolladas por el estudiantado de la UBU conjuntamente con el PSCTI, corresponderá la titularidad, así como los derechos de explotación, de la invención tanto a los y las estudiantes como a la UBU en la proporción en la que hayan intervenido el estudiantado y el PSCTI, respectivamente, en el desarrollo de la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrá acordar entre el estudiantado y la UBU la cesión de los derechos de explotación que le correspondan a favor de la UBU, con el fin de que ésta se encargue de su protección y explotación. En tal caso, la compensación para los estudiantes de la UBU por dicha cesión se regulará por acuerdo entre las partes.

Artículo 5. Titularidad de los derechos de propiedad intelectual

5.1. *Regla general*

5.1.1. *PSCTI*

Corresponderán a la UBU y al PSCTI los derechos de propiedad intelectual sobre las obras y otras prestaciones creadas por este como consecuencia de sus funciones académicas, docentes o de investigación, en los términos y con el alcance previsto en la legislación sobre propiedad intelectual.

Cuando los derechos de explotación pertenezcan al PSCTI podrán cederse a la UBU a través del contrato correspondiente.

5.1.2. Estudiantado de la UBU

Corresponden al estudiantado de la UBU los derechos de propiedad intelectual sobre las obras de su autoría obtenidas en el desarrollo de una actividad académica.

Los derechos sobre las obras que sean el resultado unitario de la colaboración del estudiantado y el PSCTI corresponden a los coautores, tal y como establece la legislación sobre propiedad intelectual. No se considera colaboración la mera dirección o tutorización de un trabajo académico.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá acordarse con el estudiantado y el PSCTI la cesión de los derechos de explotación en favor de la UBU con el fin de que ésta se encargue de la explotación de la obra. La compensación económica será la estipulada en el contrato correspondiente.

5.2. *Supuestos específicos*

5.2.1. Obras colectivas

En caso de que la obra se haya creado de forma colectiva a iniciativa y bajo la coordinación de la UBU y que esta entidad la edite y divulgue bajo su nombre, los derechos de explotación corresponderán a la UBU, salvo pacto en contrario.

5.2.2. Programas de ordenador (software)

Corresponde al PSCTI la propiedad intelectual derivada de la creación de un programa de ordenador, un sistema operativo, una aplicación, o cualquier otra definición dentro de este ámbito en el ejercicio de sus funciones académicas, docentes o investigadoras en la UBU. No obstante, cuando el programa de ordenador sea una obra colectiva creada por iniciativa y bajo la coordinación de la UBU, y esta lo edite y divulgue bajo su nombre, los derechos corresponderán a la UBU, salvo pacto en contrario.

Cuando los derechos de explotación sobre el programa de ordenador pertenezcan al PSCTI podrán cederse a la UBU a través del contrato correspondiente.

5.2.3. Bases de datos

La propiedad intelectual sobre las bases de datos que constituyan creaciones intelectuales corresponde al PSCTI que las haya creado en el desempeño de sus funciones académicas, docentes o de investigación.

El PSCTI podrá ceder los derechos de explotación sobre la base de datos a la UBU a través de un contrato.

Artículo 6. Obligación de depósito en los repositorios de acceso abierto

El personal docente e investigador deberá depositar una copia de la versión final de sus publicaciones científicas y los datos asociados a las mismas en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto, de forma simultánea a la fecha de publicación.

La versión digital de las publicaciones académicas se depositará en el repositorio de la UBU, sin perjuicio de su depósito en otros repositorios de carácter temático o generalista.

El personal docente e investigador deberá facilitar el acceso abierto a las publicaciones y a los datos asociados cuando haya adquirido esta obligación como beneficiario de ayudas y subvenciones públicas a proyectos de investigación, desarrollo o innovación. Dicho personal se asegurará de que conserva los derechos de propiedad intelectual necesarios para dar cumplimiento a los requisitos de acceso abierto previstos en las bases o acuerdos de subvención de las convocatorias correspondientes.

Lo anterior será compatible con la posibilidad de tomar las medidas oportunas para proteger, con carácter previo a la publicación científica, los derechos sobre los resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación, de acuerdo con las normativas nacionales y europeas en materia de propiedad intelectual e industrial, obtenciones vegetales o secreto empresarial.

Artículo 7. Derecho moral de autoría

La UBU respetará en todo caso el derecho del PSCTI y del estudiantado a ser reconocidos como inventores/as o autores/as, según el caso, de las invenciones y de las obras que hayan obtenido, de conformidad con las previsiones de la normativa en materia de propiedad industrial e intelectual.

Artículo 8. Obligación de mención a la UBU

En todo caso, y salvo que la UBU se manifieste en sentido contrario, el PSCTI hará referencia a su vinculación con la UBU en las obras y prestaciones de su autoría realizadas como consecuencia directa o indirecta de sus funciones académicas, docentes o de investigación en la UBU. Para el supuesto en que la UBU resulte titular de derechos de propiedad intelectual, se hará constar de forma visible en todas las obras la mención siguiente: «© Universidad de Burgos, año (...). Todos los derechos reservados».

CAPÍTULO II.– RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DESARROLLADOS CON OTRAS ENTIDADES

Artículo 9. Resultados de la investigación obtenidos en virtud de contratos o convenios de colaboración con terceros

9.1. La realización de cualquier encargo o trabajo de investigación por parte del PSCTI, con independencia de la rama del conocimiento a la que se refiera, requerirá la suscripción de forma previa del correspondiente contrato o convenio de investigación en colaboración, al amparo del artículo 60 de la LOSU, y del artículo 34 de la LCTI, o regulación que los sustituya.

9.2. El régimen de titularidad de los derechos sobre los resultados de la investigación que se obtengan en el marco de la ejecución del contrato o convenio de investigación, así como la distribución de los correspondientes beneficios derivados de la explotación, se preverán en el referido contrato, sin perjuicio que éste pueda posponer la determinación de su distribución.

9.3. Corresponderán a la UBU los derechos sobre los resultados de la investigación que sean desarrollados en ejecución de convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general regulados por el artículo 25 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

9.4. En todo caso, en los referidos contratos o convenios deberán respetarse los derechos que puedan corresponder a la UBU en virtud de la presente normativa.

9.5. En el caso de que el personal implicado en la generación de resultados de investigación proceda de otra entidad, la titularidad de los resultados y los derechos de propiedad industrial e intelectual asociados podrán ser compartidas entre ellas en régimen de cotitularidad, siempre y cuando, se justifique la naturaleza de la colaboración y la participación de cada una de las partes en la obtención de los resultados de investigación.

TÍTULO III.– GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 10. Comunicación del PSCTI

10.1. El PSCTI que haya participado en el desarrollo de un resultado de la investigación susceptible de protección deberá notificar su obtención a la OTRI-OTC, mediante el impreso normalizado aprobado a tal efecto. Dicha notificación deberá realizarse en el plazo máximo de tres meses desde la obtención del resultado de la investigación en el caso de propiedad industrial y/o secreto empresarial, y siempre con anterioridad a su difusión o publicación.

10.2. El PSCTI estará obligado a acompañar el impreso de notificación con aquella documentación e información que sea necesaria para la valoración por parte de la OTRI-OTC de los mecanismos de protección y eventual explotación de los resultados de la investigación, así como para la defensa de los derechos de propiedad industrial que sean titularidad de la UBU.

10.3. En caso de que la información o documentación aportada por el PSCTI no fuera suficiente para valorar adecuadamente el resultado de la investigación, o para iniciar los trámites de protección jurídica, la OTRI-OTC podrá requerir al solicitante información complementaria para poder valorar el interés en su protección. Solo una vez se haya completado toda la información y documentación necesaria se entenderá cumplida la obligación de notificación de la generación del resultado de la investigación.

10.4. La UBU, a través de la OTRI-OTC, comunicará por escrito al autor o autores de la invención, en un plazo de tres meses desde la recepción de la notificación y de la información y documentación requeridas, la voluntad o no, de mantener los derechos sobre el resultado de la investigación, de acuerdo con la legislación de propiedad industrial aplicable, o de considerarla como secreto empresarial, reservándose el derecho de uso en exclusiva.

Artículo 11. Gestión de la protección de los resultados de la investigación

11.1. Las tareas de protección de los resultados derivados de los proyectos propios de la UBU serán gestionadas por la OTRI-OTC, que podrá contar con la colaboración de profesionales externos para la realización de sus tareas.

11.2. En relación con los resultados de la investigación derivados de proyectos de colaboración con otras entidades públicas y/o privadas, la protección se realizará conforme a lo que se establezca al respecto en los contratos suscritos entre las entidades colaboradoras.

11.3. La OTRI-OTC, tras la comunicación a los/las autores/as o inventores/as indicada en el artículo 10.4, informará a la comisión de investigación sobre la modalidad de protección más adecuada para el resultado de la investigación según su naturaleza y las posibilidades de explotación. Una vez sea aprobada por la comisión de investigación, la OTRI-OTC procederá a su tramitación ante el/los organismos competentes.

11.4. Los/las autores/as o inventores/as del resultado de la investigación tendrán que colaborar con la OTRI-OTC o con el órgano o entidad que desarrolle las tareas de protección en todo aquello que sea necesario para la obtención de la adecuada protección de los derechos de propiedad intelectual y/o industrial y eventualmente, su transferencia.

11.5. En particular, la obligación de colaboración podrá extenderse a la suscripción de los documentos públicos o privados que resulten adecuados, en particular ante cualquier oficina nacional y extranjera competente en materia de propiedad intelectual y/o industrial (de forma enunciativa, pero no limitativa, oficinas de patentes y/o marcas, registros de propiedad intelectual, etc.), para que la UBU conste o acontezca, según el caso, titular de los derechos de propiedad intelectual e industrial sobre el resultado de la investigación, y que pueda ejercitar los derechos que le correspondan en virtud de su condición de titular a plenos efectos.

11.6. La UBU asumirá los gastos de los procedimientos de protección y mantenimiento de los resultados de la investigación de los que sea titular. A tal efecto, la OTRI-OTC podrá acordar con las unidades de investigación[1] a las que pertenezcan los autores/as o inventores/as que dichas unidades asuman los costes de protección y mantenimiento de los resultados de la investigación, que en tal caso se realizará siempre a nombre de la UBU.

Artículo 12. Confidencialidad y divulgación de los resultados de la investigación

12.1. Cuando los resultados de investigación sean susceptibles de protección por derechos de propiedad industrial y/o secreto empresarial, el PSCTI, así como cualquier otro miembro de la comunidad universitaria que participe en actividades de investigación, tendrá que tratar la información relativa a dicha investigación desarrollada en el entorno de la UBU de forma confidencial, y realizar sus mejores esfuerzos para asegurar esta confidencialidad, con objeto de preservar los derechos de la UBU o de los terceros que colaboren en las actividades de investigación.

12.2. Una vez haya sido aprobada la estrategia de protección de los resultados de la investigación, la OTRI-OTC acordará con el PSCTI los plazos de divulgación de su investigación. El PSCTI se comprometerá a no realizar ningún acto de divulgación de los resultados de la investigación hasta la fecha que se acuerde para no perjudicar su protección jurídica.

1 Estatutos de la Universidad de Burgos

12.3. En el caso de desarrollo conjunto de proyectos de investigación con otras entidades, la UBU procurará incluir en los respectivos contratos o convenios reguladores las políticas de la UBU relativas a la confidencialidad de los resultados de la investigación desarrollados.

12.4.

Artículo 13. Cesión de los derechos sobre los resultados de la investigación al PSCTI

13.1. En caso de que la UBU no esté interesada en la titularidad de algún resultado de la investigación o en la extensión internacional de un derecho de propiedad industrial o en continuar con su solicitud o mantenimiento, lo comunicará al autor o autores de la invención. En caso de que éstos estén interesados, la UBU les podrá ceder los referidos derechos, de acuerdo con las condiciones que se acuerden entre la UBU y los autores/as o inventores/as.

13.2. No obstante, en caso de que la UBU haya suscrito un contrato con un tercero previendo en su favor un derecho preferente a asumir la titularidad de los referidos resultados de la investigación en caso de renuncia por parte de la UBU, será de aplicación lo previsto en el contrato.

13.3. Para la cesión de cualquier título de propiedad industrial a sus autores/as o inventores/as, se requerirá un acuerdo del órgano competente de la UBU. Dicha cesión por parte de la UBU será competencia del rector o rectora, previo informe no vinculante de la comisión de investigación.

13.4. En el caso de que la UBU haya cedido sus derechos en favor de los autores/as o inventores/as, estos podrán comercializar el resultado de la investigación siempre que la actividad comercial no sea contraria a los principios rectores de la UBU.

13.5. La UBU se reservará un derecho a participar en un porcentaje de los beneficios obtenidos en la explotación del resultado de la investigación cedido a los autores/as o inventores/as, que se acordará expresamente entre las partes, tanto en caso de ser explotada por ellos mismos, como cuando sea licenciada o transferida a terceros. Además, la UBU se reservará en todo caso el derecho de utilizar el resultado de la investigación con fines no comerciales mediante una licencia no exclusiva, intransferible y gratuita de uso para actividades docentes y de investigación.

13.6. En este último caso, la UBU podrá establecer los mecanismos que estime adecuados para recuperar los gastos ocasionados por la gestión, redacción, tramitación y mantenimiento del referido título de propiedad industrial e intelectual.

TÍTULO IV. EXPLOTACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I. FORMAS DE EXPLOTACIÓN Y TRANSFERENCIA DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 14. Formas de explotación de los resultados de la investigación

14.1. La UBU podrá explotar comercialmente los resultados de la investigación de la forma que estime más adecuada para el cumplimiento de sus fines, bien por sí misma o mediante terceros debidamente autorizados, procurando en todo caso el mayor acceso posible de la sociedad a los nuevos conocimientos y tecnologías.

14.2. La competencia para la determinación de la fórmula de explotación de un resultado de la investigación, así como para la determinación de la contraprestación que sea aplicable, corresponderá a la OTRI-OTC de la UBU.

Artículo 15. Transferencia de los resultados de la investigación

15.1. Cuando tenga lugar la transferencia de un resultado de investigación a un tercero, deberán seguirse los procedimientos y los requisitos que sean aplicables de acuerdo con la normativa universitaria y la LCTI.

15.2. La creación de una Spin-off para la explotación de un resultado de la investigación deberá autorizarse según el régimen previsto en el reglamento de apoyo a la creación de empresas de la UBU, y requerirá la aprobación de la transferencia del resultado de la investigación y la suscripción del correspondiente contrato de transferencia.

CAPÍTULO II. DISTRIBUCIÓN DE LOS BENEFICIOS DE LA EXPLOTACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 16. Participación del PSCTI en los beneficios de la explotación de los resultados de la investigación

16.1. Los beneficios obtenidos por la UBU derivados de la explotación comercial de los resultados de la investigación deberán distribuirse de acuerdo con la proporción que se establece a continuación:

a. Un 60 % para el PSCTI que tenga la consideración de autor/a o inventor/a.

b. Un 20 % para la financiación de acciones de investigación y/o transferencia, que será gestionado por el PSCTI que haya sido designado como responsable del proyecto que generó el resultado de la investigación, de acuerdo con la instrucción de la UBU para la gestión de los costes indirectos y liberados de proyectos de investigación competitivos, excluidos complementos salariales.

c. Un 20 % para la UBU; del cual se asignará un 15 % sobre el total de beneficios a un fondo de propiedad intelectual e industrial de la UBU, que será gestionado por el vicerrectorado competente en materia de investigación a los efectos de poder financiar la gestión, tramitación y mantenimiento de los resultados de la investigación de la UBU.

16.2. En caso de existir más de un autor/a o inventor/a que tenga la condición de PSCTI, la UBU abonará el importe correspondiente personalmente a cada uno de ellos según los porcentajes de contribución de cada autor/a o inventor/a acordados en el formulario de notificación del resultado de la investigación previsto en el artículo 10.1, o bien según acuerdo, resolución judicial o laudo arbitral que determine la participación de cada uno de ellos.

16.3. Los derechos económicos reconocidos a los autores/as o inventores/as de los resultados de la investigación no podrán cederse a terceros no participantes en la ejecución del proyecto que hubiera originado los resultados de la investigación, ni tampoco a personas jurídicas, excepto acuerdo expreso con la UBU en este sentido, o por ser requerido por disposición legal o resolución judicial o administrativa.

16.4. A los efectos previstos en el presente artículo, se entenderá por «beneficios» los ingresos brutos obtenidos por la UBU por la explotación de los resultados de la investigación, incluyendo los pagos recibidos de la empresa que los explote por un acuerdo de transferencia y los ingresos derivados de una eventual renuncia por parte de los cotitulares de los resultados de la investigación.

16.5. No se tendrán en consideración para el cálculo de los beneficios los ingresos que obtenga la UBU por su eventual participación en el capital social de una spin-off creada para la explotación de resultados de la investigación, ya sea en concepto de dividendos o de plusvalías por la transmisión de su participación.

16.6. La distribución de los beneficios obtenidos por la explotación comercial de los resultados de la investigación desarrollados en proyectos realizados conjuntamente con otras entidades públicas y/o privadas o con investigadores externos a título personal se determinará contractualmente entre las personas o entidades implicadas en el proyecto, respetando en todo caso la contribución de las partes en la obtención y protección de los resultados de la investigación.

16.7. Los beneficios correspondientes al PSCTI se abonarán en su nómina, aplicando las retenciones que correspondan según la normativa tributaria vigente. En todo caso, la distribución de los beneficios previstos en este artículo se ajustará a las limitaciones económicas que pueda establecer la normativa aplicable.

16.8. En el caso del o de la estudiante de la UBU que hubieran cedido a la UBU los derechos sobre resultados de la investigación a cambio de una participación en los beneficios de su explotación, será de aplicación la participación acordada en el acuerdo de cesión; en caso de no haberse regulado expresamente su cuantía, se aplicará de forma supletoria el porcentaje previsto para el PSCTI que tenga la condición de autor/a o inventor/a según este artículo.

16.9. PSCTI que concluya su vinculación con la UBU, estará obligado a mantener informada a esta institución de sus datos de contacto para poder realizar el abono de las cuantías que le correspondan según este artículo.

Artículo 17. Registro

La OTRI-OTC de la UBU llevará un registro de todas las solicitudes y depósitos de títulos de propiedad intelectual e industrial. En el caso de que la UBU no ostente la titularidad, los autores serán responsables de remitir una copia de la inscripción a la OTRI-OTC de la UBU y de mantenerla informada del estado de tramitación y eventual concesión del derecho en el registro.

TÍTULO V. DISPOSICIONES FINALES

Primera. Disposición Transitoria

Esta normativa se aplicará a aquellos resultados de la investigación que se generen con carácter posterior a su entrada en vigor. Asimismo, el Artículo 16 se aplicará a los beneficios obtenidos por la UBU con posterioridad a la entrada en vigor de la presente normativa.

Segunda. Disposición Derogatoria

Queda derogada la normativa sobre propiedad industrial e intelectual de la UBU, aprobada por el Consejo de Gobierno el 27 de marzo de 2012, así como cualquier otra normativa de esta entidad sobre la misma materia.

Tercera. Entrada en vigor

Esta normativa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

CV: BOCYL-D-27102025-25